

memorial alegatos de conclusion proceos radicado 68755310300220210009701

marisolacevedobalaguera@gmail.com <marisolacevedobalaguera@gmail.com>

Lun 26/09/2022 8:33 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan martin <abogado1@aja.net.co>;contestacionesarellano <contestacionesarellano@gmail.com>;Paola Andrea Mateus <p.mateus.pa@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ABIGAIL VILLAREAL AMAYA CC 28.409.650
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	68755310300220210009701
REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetado Juez,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, Representante Legal de la asociada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, remito memorial en pdf en archivo adjunto

Marisol Acevedo Balaguera
APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES
Abogada - Esp. Derecho Administrativo
Cel. 3142911308

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABIGAIL VILLAREAL AMAYA CC 28.409.650
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68755310300220210009701
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION

Respetado Juez,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta del **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Representante Legal de la asociada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándome dentro de los términos legales, procedo a PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION de la siguiente manera:

COLPENSIONES mediante resolución GNR 35490 del 7 de febrero de 2014 COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la accionante por no acreditar los requisitos para acceder a la prestación solicitada, mediante resolución GNR 71270 del 7 de marzo de 2016 COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión anticipada de vejez por incapacidad solicitada por la accionante por no acreditar los requisitos legales contemplados para acceder a la prestación reclamada, posteriormente la accionante el 7 de diciembre de 2020 solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez nuevamente motivo por el cual COLPENSIONES emite la resolución SUB 277356 del 21 de diciembre de 2020 COLPENSIONES reconoce pensión de invalidez a corte de nómina es decir a partir del 1 de enero de 2021 en aplicación de la Ley 860 de 2003 con fecha de status del 8 de octubre de 2014 y fecha de efectividad del 1 de enero de 2021 hasta tanto la accionante no allegue la documentación correspondiente para el estudio de la efectividad, con un valor de pensión de \$877.803 bajo las siguientes razones de hecho y de derecho: la accionante acredita un total de 1001 semanas, nació el 6 de marzo de 1938, que el concepto de COLPENSIONES que califica la pérdida del 79.00% de su capacidad laboral estructurada el 8 de octubre de 2014 mediante dictamen 2015101700JJ del 12 de junio de 2015, de acuerdo a la normatividad Ley 100 de 1993, artículo 38 se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral, adicionalmente el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 establece que la pensión de invalidez por riesgo común *“comenzara a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzara a cubrirse al expedir el derecho al mencionado subsidio”*, de acuerdo a lo anterior COLPENESIONES señala que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, donde la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad, en el caso en particular la entidad no ha podido hacer la verificación correspondiente por que la accionante aporó certificado de famisanar EPS el 30 de marzo de 2015 y adicionalmente no el documento valido para el estudio de la efectividad, el documento debe ser reciente a la solicitud del reconocimiento de pensión y no como el



aportado por la accionante para el estudio del 2020 el certificado aportado es del año 2015.

Ahora bien, el aquo desconoció en el fallo de primera instancia condenando a la entidad, sin embargo, se les solicita a los honorables magistrados que revoquen la sentencia de primera instancia y se absuelva a mi representada

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

Atentamente,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA

C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander
T.P 242979 del C.S. de la J.